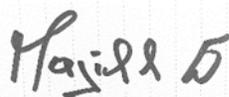


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de julio de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término para contestar la demanda venció sin que la demandada se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado nro. 2022-00031

Auto interlocutorio nro. 0973

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte de la demandada, en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado por el señor **LUÍS ANDRÉS RÍOS HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.081.783, en contra de la señora **MÓNICA MARÍA DÍAZ DIAZGRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.333.546, se procede a través de este auto a señalar los días **MARTES VEINTICUATRO (24) Y MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículos 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del

P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento del señor **LUÍS ANDRÉS RÍOS HOYOS.**
2. Registro civil de matrimonio de los señores **LUÍS ANDRÉS RÍOS HOYOS y MÓNICA MARÍA DIAZ DIAZGRANADOS.**
3. Registro civil de nacimiento del menor **MARTÍN RÍOS DAZ.**

Ahora, frente a la solicitud de que se tenga como prueba la copia de la fotografía tomada por el demandante el día lunes 11 de enero de 2022, este Judicial, se abstendrá de tener la misma como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año

2020, dicha imagen, no cuenta o no se aporta con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permita verificar la integridad de la misma, es decir, no puede evidenciarse si la copia de la fotografía en mención, fue alterada por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, la misma se tendrá como **INDICIO**, y será observada y valorada con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial:

1. MARIO RÍOS HINCAPIÉ, quien puede ser ubicado por intermedio del teléfono celular nro. 3147601006.
2. MÉLIDA HOYOS CASTAÑO, quien puede ser ubicada por intermedio del teléfono celular nro. 3207912045.
3. DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS, quien puede ser ubicado por intermedio del teléfono celular nro. 3206901589.
4. PAULA MARÍN BERNAL, quien puede ser ubicada por intermedio del teléfono celular nro. 3235426525.
5. OCTAVIO GÓMEZ, quien puede ser ubicado por intermedio del teléfono celular nro. 3127540087.
6. HERNANDO LÓPEZ, quien puede ser ubicado por intermedio del teléfono celular nro. 3116476431.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del demandante, señor señor **LUÍS ANDRÉS RÍOS HOYOS**.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **MÓNICA MARÍA DIAZ DIAZGRANADOS**.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ba4e27a48a5194b46e982731057c4f902fd58efd2e8b8da229b747df356ff**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>